



## ARTÍCULOS DE LOS COMITÉS

contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contendido en la papeleta, consignando en el acto los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictarán las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dicen lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se pagaron en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que, de estas resulte obvio.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos. Y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados ellos por el Presidente de la mesa interina, se recomendarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se enviarán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó algunos de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes para concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se entenderá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en votación inmediata en número si se hallare en el local. Si ninguno de ellos se presentase a media hora después, serán reemplazados los que faltaren por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cada uno el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que habiesen desempeñado la interinidad figura abajo señalada.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declararán por el primero en alta voz: *que se empieza la votación para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la misma en los arts. 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al Colegio, y los que excediere de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta oficial conforme al modelo núm. 3º. Esta acta se remitirá antes de las once de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del siguiente, se volverá a abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuaran la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 73, se publicaran las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, incluyendo ésta los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo previsto para las parejas.

Art. 79. Al dia siguiente de concluir la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que pratique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo preventivo para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá la pluralidad de votos, al terminar la votación del último dia. Un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal se le encargará de las actas de

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza del distrito.

Art. 116. Del acta de elección de cada dia, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 118. A los tres dias de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza del distrito la junta de escrutinio del mismo compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la misma después de concluir la votación del ultimo dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que depalmarán para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones, y de los documentos que se han presentado.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza del distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza del distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ni dictarán voto, sus decisiones se limitan á efectuar, sin discusión. El recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el resultado ocurririese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respeto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito

y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido lo mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio de distrito, se remitirá una copia fechada, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

*Artículos de que se hace referencia en los anteriores preinsertos.*

Art. 34. Cuanto por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuál fué una vez entregada la hubiese perdido, podrá rectificar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundotalon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto coa cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará to las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar se hará expresa mención en el acto.

**TÍTULO III.**  
DE LA SANCIÓN PENAL.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De las falsedades.*

Art. 165. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de comisionados para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad.

1.º Los funcionarios que con el fin de dar o quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren a los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que, a sabiendas y con manifestada fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libre talonario y pro-

**CAPÍTULO I.** **Del voto y de los electores.**

Art. 6.º Los que siendo elector voten dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cedula ajena, aunque tengan el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga comunión ó menoscabado de lo que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que píra ver Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que designare maliiciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falle á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cedula.

11.º Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosa mente de cedula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometen cualquiera otro acto de falso de lo que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

## CAPÍTULO II.

### de las coacciones.

Art. 163. Toda amenaza ó coacción directas o indirectas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 164. Cometen los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquier otra clase de funcionarios públicos que obliguen a los electores de ellos dependan ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó no dar su voto a candidato determinado.

2.º Los que con licterios ó cualquiera otro género de mostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictieros ó denostaciones se refieren á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio ó máximum, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ó ofendido será además reputada como circunstancia gravante.

3.º Conducido por fuerza de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 163, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos d' denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, a la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se vea.

5.º Los que valiéndose de personas reputadas como criminales, soliciten por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intromisión.

6.º Los que por medio del soborno inten-

ten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

## CAPÍTULO III.

### De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cedula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que dejé de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 33 y 34 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 41 y 61 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclaman á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejan de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado, y señalan de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido elegidos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no provisieren de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12.º El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el numero de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas preventidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportunidad en el plazo, por el conductor y con todos los requisitos preventidos en los respectivos artículos de esta ley.

13.º El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conductor y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveerse á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certi-

ficaciones y demás documentos en la forma establecida.

14.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar al que no presente cedula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cedula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

15.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobre de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 ántes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó votos suscidores sin designar autor cierto del hecho.

16.º El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admittir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusase proveer en el acto al que presenta la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17.º El eclesiástico que no provea al individuo que las recela de las partidas Sacramentales que necesita para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

## CAPÍTULO IV.

### De los arbitrariedades, abusos, y desórdenes que cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encierre ó detuviere á otro privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyen lo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas e inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aún que sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán de luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección.

Sera obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en su marco, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquier otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exime de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 3º de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que correspondiera, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la revisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponderá con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de esta ley, procediendo breve y sumaria mente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial o competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

**MODELO NUM. 2.**  
*Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.*

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Sección electoral de...

En la ciudad, villa, ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Sección en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (o el que en su lugar presida), D. N. N., siendo las nueve de la mañana, inició que iba a procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y don N. N. que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente... Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
Etc. Etc.

En los resultados que se observan en este escrutinio se aprecia que el resultado es el siguiente:

D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
Etc. Etc.

En los resultados que se observan en este escrutinio se aprecia que el resultado es el siguiente:

D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
Etc. Etc.

En los resultados que se observan en este escrutinio se aprecia que el resultado es el siguiente:

D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
Etc. Etc.

En los resultados que se observan en este escrutinio se aprecia que el resultado es el siguiente:

D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
D. N. N. Votos...  
Etc. Etc.

En los resultados que se observan en este escrutinio se aprecia que el resultado es el siguiente:

&lt;

tinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesión de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (á los que por su ausencia les corresponda, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento según se previene en el párrafo 2º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,

N. N.

El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

#### MODELO NÚM. 3.

Primer acta parcial de elección.

Provincia de.... Distrito municipal de.... Colegio ó Sección..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de..... constituido el Colegio ó Sección de..... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Sección, y que comenzaba la votación para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anuncio el Presidente el siguiente resultado:

(Si fueren elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán quien corresponda según lo determinado en el art. 116.

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

#### Para Concejales.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.  
(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, después de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose lo fijación de la lista nominal de los electores que habían concurrido á votar y al resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 70 de la ley.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del dia 18 de Enero de 1872.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Valencia, la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valencia por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de Granada, la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del correspondiente título llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

ALCALDIA 1.º CONSTITUCIONAL  
de Sigüenza.

GASTOS CARCELARIOS.  
Repartimiento que manda formar el

Sr. Gobernador de la provincia entre los pueblos de este partido de Sigüenza, de 465 pesetas que le corresponden por diez meses y diez días de sueldo al Alcalde de Alcolea del Pinar, el qual se ha verificado sobre la base de 22.447 almas (de que consta el censo de población de 1860), que á 0,021 milésimas por cada una resultan 471 pesetas 38 céntimos, igual á un sobrante de 6 pesetas 38 céntimos en la forma siguiente:

	Número de almas de cada año.	Cuotas que les corresponde.
Aguilar de Anguita.....	230	4 83
Alboreca.....	220	4 62
Alcolea del Pinar.....	542	11 38
Alcuneza y agregado.....	292	6 13
Algora.....	515	10 81
Almadrones.....	381	8 22
Anguita.....	774	16 25
Atance (el).....	165	3 47
Baides.....	352	7 39
Bujalaro.....	342	7 18
Bujarrabal.....	278	5 84
Carabias y agregado.....	201	4 22
Castejon de Henares.....	567	11 91
Castilblanco.....	180	3 78
Cendejas de Medio y agregado.....	346	7 27
Cendejas de la Torre.....	561	11 78
Córtex.....	163	3 42
Fuensavíñan.....	140	2 94
Garbajosa.....	240	5 05
Guijosa y agregado.....	288	6 05
Horna.....	396	8 32
Huérmece.....	287	6 03
Imón.....	744	15 62
Jadraque.....	1.600	33 60
Jirueque.....	294	6 17
Laranueva.....	166	3 48
Luzaga y agregado.....	393	8 25
Mandayona y agregado.....	784	16 46
Mirabueno.....	416	8 74
Moratilla.....	243	5 10
Navalpotro.....	168	3 53
Negredo.....	263	5 52
Olmeda (la).....	310	6 51
Olmedillas y agregado.....	417	8 61
Palazuelos.....	345	7 25
Pelegrina y agregado.....	578	12 14
Pinilla de Jadraque.....	242	5 08
Pozancos y agregados.....	246	5 17
Riosalido y agregado.....	358	7 52
Santiuste.....	186	3 91
Sauca y agregados.....	485	10 19
Sigüenza y agregado.....	4.468	93 83
Torremocha del Campo.....	308	6 47
Torremocha de Jadraque.....	219	4 60
Torresabian.....	166	3 48
Torrevaldealmendras y agregado.....	217	4 56
Tortonda.....	183	3 84
Viana de Jadraque.....	188	3 95
Villacorza y agregado.....	243	5 10
Villaseca de Henares.....	524	11 22
Villaverde del Ducado.....	240	5 04
Total.....	22.447	471 38

Sigüenza 27 de Enero de 1872.—Antonio de Gavina.

### JUZGADO MUNICIPAL de Bañuelos.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba interinamente.

Su dotación consiste en los derechos que los aranceles y leyes señalen en los diversos asuntos que están llamados á intervenir los funcionarios de esta clase.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas según expresa el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril último, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bañuelos 28 de Enero de 1872.—El Juez municipal, Tomás de la Fuente.—El Secretario interino, José Perachón.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cercos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se convocaron aspirantes a la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil el que a continuación se expresa.

D. Agapito González, Secretario interino del Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal del aspirante; pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Cercos 8 de Enero de 1872.—El Alcalde, Julian Oliva.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pioz.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se convocaron aspirantes a la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan a continuación:

D. Gabriel Nandin Sanchez, vecino de esta villa.  
D. Florentino Ruiz y Gallego, vecino de Chiloeches.

D. Joaquín Rodríguez Pérez, Secretario interino.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia por término de quince días, durante los cuales y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se recibirán las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los interesados.

Pioz 12 de Enero de 1872.—El Alcalde, Jose María Martínez.—Joaquín Rodríguez, Secretario interino.

## PART II OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre El Fenix Español, compañía de seguros reunidos y La Española, Compañía general de seguros, desde el 15 del mes próximo pasado, en que esta Compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros marítimos y sobre la vida, ha cesado en la contratación de seguros con la incendios; la Compañía El Fenix Español, queda encargada con poder bastante, de la gestión de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella Compañía tiene suscritas.

Esto no obstante, los suscriptores de la Compañía general de seguros La Española que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, continuarán dirigiéndose á D. Ramón March, Libertad, número 11, duplicado, en Guadalajara.

El que suscribe, empleado cesante, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos de la provincia, para la recaudación del impuesto personal, arbitrios provinciales y municipales, con los recargos marcados por instrucción, ó por medio de contrato particular.

Ha dado buenos resultados en los pueblos de Robledo de Mohernando, Málaga y Fuentelaguna, de cuyas corporaciones pueden informarse.

Pueden dirigirse al mismo sujeto, Plazuela de San Juan de Dios, núm. 9, principal, en Guadalajara.—Francisco Quintana.

D. Juan de Mata García Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billeteras del Tesoro, Empresarios Romanos, Crédito Comercial, Nacional, Polizas del Porvenir, Tutela, Penitenciar, etc., etc.

IMPRESA DE JOSE REY Y HERMANOS.